**********[1]
VS.
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 49/2021 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa contenida en el oficio **********[2] atribuida al Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana al no haberse acreditado la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal.

GLOSARIO:

Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección **********[3] de veintiseis de diciembre de dos mil veinte.
Acta administrativa:	Acta Administrativa **********[4] de veintiseis de enero de dos mil veintiuno.
Director:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la orden de pago **********[5] derivada del Mandamiento de Inspección, emitido por el Director. En segundo orden, la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa **********[6] atribuida al Director, de la cual manifestó haber desconocido su contenido por no habérsele notificado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.- Por acuerdo del ocho de abril de dos mil veintiuno, se desecho la demanda en cuanto hace a la orden de pago **************$_{5}$, derivada del Mandamiento de Inspección, emitido por el Director y por otra parte se tuvo por admitida la demanda de nulidad del desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa **************$_{6}$ atribuida al Director, emplazándose para que contestara en tiempo y forma;

3.- Por proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación y haciendo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4.- En fecha quince de junio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por el que en el término de ley, presentaran sus alegatos, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que, se procede a citar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscalatribuida a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso de la existencia de la imposición de una multa a la actora formulan las autoridades demandadas en su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Director manifiesta que el presente juicio se debe de decretar el sobreseimiento por haber sido improcedente la presentación de la demanda por resultar extemporánea, al asegurar haber notificado la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, contrario a lo señalado por la demandada, la actora en el presente juicio, controvirtio el desconocimiento de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de multa, siendo procedente su impugnación de conformidad con el artículo 22, fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior.

Es menester reiterar que el acto impugnado en el juicio es el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa, impuesta a la actora por supuestas violaciones a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, por lo que se tiene que acreditar ante esta contienda adminitsrartiva la existencia de dicha resolución, esto es hasta que las autoridades realicen la contestación a la demanda y exhiban la notificación y actos impugnados.

Por lo tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos conceptos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios ala actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

Registro digital: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro digital: 179367.- Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Sirve de sustento también la Jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro digital: 166683.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época .- Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/46.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342.- SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, **sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así, se tiene que en el **Hecho 2) y primer** argumento de nulidad que hace valer la enjuiciante en el escrito inicial de demanda niega lisa y llanamente se le haya notificado la resolución determinante desconociendo los fundamentos o motivos del crédito fiscal por concepto de multa.

La autoridad al contestar la demanda, es omisa en exhibir la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de multa impugnada por la actora.

Para este Juzgador resulta **fundada** la negativa de la actora respecto a la existencia de un acto debidamente fundado y motivado conteniente de la multa impugnada.

Ciertamente, como la actora del juicio **negó** que existiera un acto debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, notificación del acto debidamente fundado y motivado sustento de la multa controvertida por la actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes **Tesis**, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

Registro digital: 209413
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Tesis: VIII.2o. 32 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XV, Enero de 1995, página 178
Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.-Si la inconstitucionalidad de un acto que no es violatorio en sí mismo, se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación, como podría ser una orden de desalojo de propiedad, ante la presunción de certeza del acto reclamado a que hace referencia el tercer párrafo, del artículo 149, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, puesto que ésta depende de los motivos, datos y pruebas en que se haya fundado el propio acto; sin embargo, cuando dicha orden de desalojo no consta por escrito, y además se toma en cuenta que el precepto en comento es omiso en cuanto al supuesto de falta de fundamentación y motivación absolutos, no debe imponerse al quejoso la carga de la prueba, toda vez que, de sostener lo contrario, se le

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de poder probar las omisiones o hechos negativos que determinan la inconstitucionalidad del acto que se reclama. Es por ello que, **ante la certeza de los actos reclamados y la falta de comprobación por parte de la autoridad responsable, corresponde a ésta la carga de la prueba**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Tercera Época.
Instancia: Pleno.
R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.
Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que **la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones** cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.(7)

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución determinante que contenga la fundamentación y motivación del crédito fiscal por concepto de multa controvertida, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores, por lo que debe **declarar la nulidad en este juicio al no haberse acreditado la legal existencia de la resolución determinante**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la multa contenida en el oficio **********$_1$ atribuida al Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

MVSG/JLBB

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de oficio en páginas 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Mandamiento de inspección página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Acta administrativa página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Orden de pago páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[6] ELIMINADO: Crédito fiscal por concepto de multa páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.